esta mi carta mando, so pena de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

Petrus, liçençiatus. Didacus, doctor. Petrus, liçençiatus. Pero de Runa, doctor. Yo Alfonso de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Pero de Lorante, Alfonso de Alcala.

## 242

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, informando sobre la provisión de corregidores, según una ordenanza de las Cortes de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 187v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enviastes por mi mandado a las cortes que vo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me suplicaron e pidieron por merced en vuestro nonbre que las dichas cortes que non provevesen en corregidor nin asistente en esa dicha cibdad sy non fuese pedido por todos vosotros de una voluntad e concordia, e que quando a mi merçed ploguiese prover del que proveyese antes al oficio que a la presona, porque la justicia sea admenistrada e esxecutada, porque de lo contraryo se recrecen muchos escandalos e ynconvenientes, o mandase proveer sobre ello como mi merçed fuese. E vo tovelo por bien, e por quanto en los ordenamientos que yo fize e ordene en la muy noble cibdad de Toledo a peticion de los procuradores de las cibdades e villas de mis regnos el año que paso de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, se contyene una ley e ordenança su thenor del qual es este que se sigue: "Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que pues es cierto e notorio quanto daño e diminuycion de vuestra justicia se recreçe por los vuestros corregidores e asystentes e apesqueridores (sic) estar mucho tienpo en los lugares do tyenen cargo de vuestra justicia, e las parcialidades que comunmente por esta causa los tales juezes fazen con algunos cavalleros e presonas de los dichos lugares, a fyn que se



procure e den lugar de su estançia aunque tenga cargo de la dicha justicia, por ende suplicamos a vuestra merçed que non de nin provea nin quiera proveer de ninguno asistente nin corregidor nin pesqueridor en ninguna de las dichas cibdades e villas e lugares de vuestros regnos salvo un año, e que este acabado los tales corregydores e asistentes o qualquier dellos, antes que se partan de los logares do tovieren cargo de la justicia, fagan e ayan de fazer residencia, e dende en adelante non esten mas ende, nin exerçiten el dicho oficio, nin usen con ellos en el, nin los ayan por oficiales dellos, antes sean avidos en todo por privadas presonas, e la tal cibdad o villa o lugar dende en adelante puedan elegir sus alcaldes e alguazil, segund que lo han de uso e de costunbre. A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es que se faga asy, segund me lo suplicastes, porque asy esta estatuydo por otras leves de mis regnos. Pero sy vo entendiere que cunple a mi servicio que algund corregidor este otro año demas del primero que oviere estado, que avida ynformaçion como uso bien, le pueda ser prorrogado otro año en non mas, e aunque la cibdad o villa o lugar lo pida por mas tienpos destos dos años, que aquel corregidor les non sea dado. E que esto mismo se faga en lo de los asistentes. Por ende, e porque mi merçed e voluntad es que la dicha ley e ordenança suso encorporada sea guardada e conplida e exsecutada, mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança suso encorporada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aqui adelante, en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la cibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

Yo el rey. Yo Garçia Ferrandez de Alcala, secretario de nuestros señor el rey, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbre que se siguen: Alvar de Velasco; Diego Arias; Garçia, doctor; Alfonso Gonçalez, registrada; chançeller.

